

VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2010.

Los jueces y juezas ante las ocupaciones de tierra. Un análisis desde una perspectiva de género.

Ballesteros, Sofía.

Cita:

Ballesteros, Sofía (2010). *Los jueces y juezas ante las ocupaciones de tierra. Un análisis desde una perspectiva de género. VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-027/435>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eORb/Wnr>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Los jueces y juezas ante las ocupaciones de tierra. Un análisis desde una perspectiva de género.

Sofía Ballesteros, Universidad Nacional de La Plata. sofi_balle@hotmail.com

“Todos hablan de derechos, que los derechos del niño, que los derechos individuales, que el derecho a la vivienda propia, todos conocen esos derechos, pero cuando 47 familias con hijos y con una urgente necesidad de tener un techo queremos ejercer dichos derechos, rápidamente se olvidan de los mismos”. Extracto de la carta enviada por las familias a ser desalojadas a la Cámara de La Plata.

1.- Introducción

El Estado argentino ha reconocido el derecho a la vivienda como un derecho humano y se ha comprometido a realizar acciones para garantizarlo. Sin embargo ante las omisiones del Estado y la urgencia de resolver donde vivir, muchas familias, con presencia preponderante de mujeres, encuentran como única posibilidad de solución a su problema habitacional la ocupación de inmuebles privados o fiscales.

Ante esto el Estado, que hasta este momento no había dado respuestas, “aparece” a través de la agencia judicial y de la agencia policial.

Estos actores deberían conducirse e intervenir de acuerdo a lo prescripto por la normativa de Derechos Humanos que obliga al Estado Argentino.

Partiendo de la hipótesis de que los actores judiciales, en los casos de ocupaciones de inmuebles, suelen desatender las variables contextuales de pobreza extrema en la que se encuentran los y las ocupantes, y de que los tratados de Derechos Humanos no son vislumbrados como aplicables en estas ocasiones, comenzaremos este trabajo mencionando la normativa e instrumentos pertinentes, para luego analizar las implicancias de los desalojos desde una perspectiva de género. Finalmente analizaremos las piezas procesales que obran en el expediente judicial caratulado “Usurpación de inmueble. Denunciante Blasetti Luis Alberto”¹ para indagar la actuación de los jueces y juezas intervinientes, a la luz de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado Argentino.

2.- El derecho a una vivienda adecuada

¹ Nuestra pretensión inicial era analizar dos expedientes judiciales, en los cuales se tramitaba el desalojo de gran cantidad de personas, sin embargo, a pesar de haber ido en reiteradas oportunidades al Juzgado de Garantías n° 2 de La Plata y a la Unidad Funcional de instrucción n° 4, aun no hemos podido acceder al expediente caratulado: “Roncoroni Ana s/ usurpación de propiedad”. El presente trabajo es un análisis inicial de la cuestión planteada, el cual iremos enriqueciendo a medida que podamos acceder al material necesario.

Es importante comenzar por referir que el derecho a una vivienda adecuada se encuentra expresamente reconocido en diversos instrumentos jurídicos². El más rico, sobre todo por que ha dado lugar a interesantes desarrollos, es el artículo 11, inciso 1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo texto expresamente prevé: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. Como se puede observar el art. 11 establece el derecho a la vivienda como un componente esencial del derecho a un nivel de vida adecuado. Este Pacto goza de jerarquía constitucional desde 1994 en nuestro país.

Al referirnos al alcance del derecho a una vivienda adecuada no podemos dejar de mencionar el tratamiento que se le ha dado en dos observaciones generales (en adelante “O.G.”) del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas (en adelante “Comité DESC”).

Este Comité es el encargado de interpretar las normas contenidas en el pacto y de controlar su cumplimiento por parte de los Estados, es a través de las O.G. que el Comité sienta las pautas hermenéuticas con respecto al alcance de los derechos contenidos en el Pacto³.

En la Observación General N° 4 el Comité ha señalado que " el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana',...exige que...el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos...la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe

² Así podemos mencionar: la Constitución Nacional – art. 14 bis-, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires – art. 36 el inc. 7-, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 11.1-, la Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 25.1-, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. XI-, la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña -art. 27.3-, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -art. 14.2.h-, entre otros. También la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948 reconoce “el derecho a una vivienda adecuada para todos los sectores de la población” en su art. 31.k.

³ Con respecto al valor de estos instrumentos el juez Arias refiere que la Corte Suprema de la Nación ha señalado que la frase "...en las condiciones de su vigencia", contenida en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional significa "tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación"(Corte Suprema, causa "Giroldi", Fallos 318:514, consid. 12). El magistrado afirma que posteriormente, la Corte hizo extensiva dicha regla hermenéutica a las opiniones vertidas en los informes emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CSJN, causa "Bramajo, Hernán J.", del 12-9-1996, consid. 8); y afirma que todo ello resulta enteramente aplicable al resto de los tratados incorporados a la Constitución Nacional. También el magistrado sostuvo que “ha de tenerse presente que el principio de buena fe inserto en el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, impone a los Estados la obligación de aplicar las recomendaciones de los organismos internacionales” (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo n° 1 de La Plata. *Castillo Gabriela Gisela y otros c/ municipalidad de Ensenada y otros s/ amparo*).

entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada"⁴. El comité ha señalado que “las instancias de desahucios forzados son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto y solo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional”.

Por otro lado el Comité también se ha expedido con respecto a los desalojos en la O.G. N° 7 los cuales son caracterizados como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ello”⁵. En el punto 4 el comité reconoce que “Dadas la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzados violan frecuentemente otros derechos humanos”. También afirma que “El propio Estado deberá abstenerse de llevar a cabo desalojos forzados”. Sin embargo dispone que “Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos” y fija las pautas que deben respetarse.

En numerosas oportunidades distintos órganos internacionales, han resaltado el problema del desfase existente entre los compromisos asumidos por los Estado y su falta de efectivización en los casos concretos. Así por ejemplo el Comité en la O.G. 4 ya mencionada afirma que “A pesar de que la comunidad internacional ha reafirmado con frecuencia la importancia del pleno respecto del derecho a una vivienda adecuada, sigue existiendo un abismo preocupante entre las normas fijadas en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto y la situación reinante en muchas regiones del mundo”⁶.

El Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada Miloon Kothari remarca la necesidad de poner fin al desfase existente entre el reconocimiento legislativo y normativo del derecho de la mujer a una vivienda adecuada y la aplicación efectiva por los Estados de programas nacionales destinados a aplicar el marco jurídico y normativo correspondiente⁷.

⁴ También ha dicho que “el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza...Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”, y señala 7 aspectos que deben tenerse en cuenta al analizar la “adecuación” de una vivienda. (Comité DESC. O.G. N°4: *El derecho a una vivienda adecuada*. Sexto período de sesiones, 1991. Documento ONU: E/1991/23).

⁵ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. O. G. N°7: *El derecho a una vivienda adecuada: Desalojos forzados*. 1997. Doc. ONU E/1998/22, anexo IV.

⁶ Comité DESC; op.cit., punto 4.

⁷ Miloon Kothari. *La mujer y la vivienda adecuada*. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de DDHH. 26 de marzo de 2003. Este informe es un excelente análisis de la cuestión desde una perspectiva de género, que toma a la variable sexo como relevante a la hora de analizar los alcances de este derecho y las aristas que presenta su violación. Algunos de estos elementos serán consignados mas adelante.

3.- Las violaciones al derecho a una vivienda adecuada: una mirada desde las mujeres.

En las sociedades actuales donde impera lo que se ha denominado como sistema patriarcal, las mujeres nos encontramos en una posición subordinada con respecto a los hombres⁸. Este sistema tiene expresiones concretas en un sinnúmero de situaciones cotidianas que padecemos las mujeres. Así, por razones históricas y sociales, las mujeres nos encontramos en una situación de mayor vulnerabilidad que los hombres, esto no quiere decir que *per se* seamos mas vulnerables sino que estamos en esa situación como consecuencia de concepciones y practicas que constituyen el patriarcado.

Ahora bien, si reconocemos que, para la mayoría de los acontecimientos de nuestras vidas, no es lo mismo ser mujer que hombre, que la variable sexo es una variable relevante porque las mujeres y los hombres no estamos en igualdad de condiciones, que los mismos hechos no nos afectan de la misma manera ni tienen iguales consecuencias en hombres que en mujeres, tendremos que analizar ante cada situación cuales son esas afectaciones diferenciadas, es decir cuales son las consecuencias que ese hecho, política, ley etc. puede acarrear a una mujer que no acarrea a los hombres, y viceversa. Visibilizar esto debería tener como consecuencia una protección diferente, y el diseño de estrategias diferenciadas.

Así teniendo en consideración lo dicho anteriormente y en relación al tema que abordamos en este trabajo (el derecho a la vivienda y su contracara los desalojos forzosos) en este apartado pretendemos reflexionar sobre las circunstancias y elementos demostrativos de la afectación y consecuencias diferenciadas (con respecto a los hombres) que padecen las mujeres.

a.- Cuantitativamente son más las mujeres que los hombres que sufren violaciones a su derecho a una vivienda adecuada y que padecen desalojos.

Esto se debe a numerosas razones, entre ellas debemos mencionar la feminización de la pobreza⁹. El mayor porcentaje de pobres esta constituido por mujeres (dos de cada tres de los

⁸ Podemos definir al patriarcado, en palabras de Alda Facio, como: “ideología y estructuras institucionales que mantienen la opresión de las mujeres. Es un sistema que se origina en la familia dominada por el padre, estructura reproducida en todo el orden social y mantenida por el conjunto de instituciones de la sociedad política y civil, orientadas hacia la promoción del consenso en torno a un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determinan que el grupo, casta o clase compuesto por mujeres, siempre esta subordinado al grupo, casta o clase compuesto por hombres” (Facio Montejo, Alda. *Cuando el género suena cambios trae. una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. 3 ra. Edición, San José, C.R.: ILANUD, 1999. P. 26).

⁹ Queremos mencionar algunos datos que nos permiten dimensionar esta problemática: aproximadamente una tercera parte de las mujeres en el mundo carecen de alojamiento o viven e una vivienda inadecuada (COHRE); mientras que las mujeres trabajan dos terceras partes del total de horas trabajadas en el mundo, tienen menos del 1% de la propiedad mundial (COHRE); las mujeres y niños/as constituyen un 80% de los 50 millones de refugiados/as y personas desplazadas (División Estadística de Naciones Unidas) (Observatorio DESC, *¿Qué es el derecho a la vivienda?*.); las mujeres son dueñas de solo el 1 % de la propiedad inmobiliaria del mundo (Facio, Alda, Op. Cit., p. 34); en América Latina la brecha entre el promedio salarial full time entre mujeres y hombres llega al 50 %, según cifras de la CEPAL para el año 2000 (Sartelli, Eduardo. *La Cajita infeliz*. Buenos

1.300 millones de pobres del mundo, en 1995, eran mujeres, según la ONU)¹⁰. Con respecto a esto se ha afirmado que: “La feminización de la pobreza, significa que si bien las mujeres constituyen el soporte principal de las economías, la mayor parte de sus tareas no sean remuneradas, o se enmarquen en la economía informal”¹¹.

En este sentido se ha afirmado que “la realidad económica de las mujeres es producto de la discriminación histórica que sufren en las sociedades patriarcales, donde la tradicional división del trabajo, el desigual acceso de las mujeres a la educación, el trabajo informal, la preferencia por el desarrollo de los hijos varones sobre las hijas mujeres, entre otros factores han dificultado las posibilidades de acceder a tareas remuneradas en igualdad de condiciones que los hombres”¹².

Entonces: al ser más las mujeres pobres que los hombres pobres, y estando el derecho a una vivienda adecuada íntimamente relacionado con la posición económica, podemos afirmar que son más las mujeres que los hombres que sufren la violación a su derecho a una vivienda adecuada. A esto se suma otro elemento: “Las mujeres suelen padecer inseguridad en la tenencia de sus alojamientos; ya sea por discriminación legal o por normas culturales, el hombre suele ser el titular de la vivienda. Esta situación ha sido identificada como un factor que origina y perpetúa la violencia doméstica”¹³, por lo que en situaciones en que las mujeres deciden separarse de sus parejas, deben abandonar la vivienda que habitaban y muchas veces alojarse en condiciones precarias.

Por otro lado queremos señalar que, como consecuencia de imposiciones sociales y culturales, son las mujeres las que se hacen cargo de los hijos e hijas por lo que además de su situación individual se ven llamadas a resolver la de esas otras personas, lo cual dificulta y reduce las posibilidades y las estrategias de sobrevivencia que se puede dar una persona (entre ellas las posibilidades de alojamiento). Así no nos sorprende que en el caso que se analizará más adelante sobre 15 grupos encabezados por una/o sola/o progenitora/o, 14 eran encabezados por mujeres.

De todo ello se desprende el otro aspecto en análisis: al encontrarse las mujeres ante la imposibilidad económica de erogar los costos necesarios para acceder a una vivienda adecuada y ante la necesidad de conseguir un lugar para resguardarse y vivir, ellas y sus hijos

Aires: Ediciones R y R, 2006. P. 502.); el salario de las mujeres es un 20 o 30 % más bajo que el de los hombres incluso por el mismo trabajo (Ibidem, p.501).

¹⁰Sartelli, Eduardo, Op. Cit.

¹¹ Observatorio DESC. Op. Cit.

¹² COHRE. *Un lugar en el mundo. El derecho a una vivienda adecuada como elemento esencial de una vida libre de violencia doméstica*. Ginebra, Suiza, COHRE, 2010. P. 39

¹³ Observatorio DESC, Op. Cit.

e hijas, muchas veces participan de “tomas de tierras o viviendas”, y por ende suelen correr riesgos de ser desalojadas. Así al analizar la composición de las “tomas” y de las personas que son desalojadas, vemos que son mayormente mujeres con niñas y niños. En términos numéricos son más las mujeres que los hombres que son víctimas de desalojos forzados.

b.- Las mujeres sufren con mayor intensidad la falta de adecuación de la vivienda.

Como hemos mencionado anteriormente hombres y mujeres tenemos roles asignados socialmente. Las mujeres estamos “destinadas” a ocuparnos de las tareas domésticas, y del cuidado de quienes integran el núcleo familiar (hijos/as, ancianos/as, pareja, etc.), esto a pesar de que muchas mujeres se han incorporado al mundo del trabajo remunerado. Es por esto que hay una serie de consecuencias que la inadecuación de la vivienda acarrea para la mujer que no las acarrea para el hombre así vivan bajo el mismo techo, porque él no está encargado de ciertas tareas y ella sí. Así podemos mencionar por ejemplo la provisión de víveres y agua; el llevar a los/las niños/as a la escuela, al hospital etc. como tareas asignadas a las mujeres, por lo que en los casos de viviendas emplazadas en sitios alejados de los centros urbanos, o con difícil acceso a los mismos, y/o a instituciones sanitarias y educativas, esto repercutirá negativamente en la vida de las mujeres, y en el tiempo que le tienen que dedicar a esas tareas. Esto tiene también directas consecuencias en su posibilidad de trabajar, e implica dificultades extras (con respecto al hombre) para conseguir y mantener un trabajo remunerado. Esta situación se ve agravada cuando se suma la falta de transporte público. Asimismo las mujeres somos siempre víctimas potenciales de ataques sexuales, la falta de transporte y de alumbrado público son elementos que aumentan las posibilidades de que dicho ataque se concrete, ya que muchas veces las mujeres deben recorrer grandes distancias a pie, atravesando descampados y sitios inhóspitos y oscuros para conducirse del trabajo a la casa, y viceversa.

La carencia de servicios y redes de infraestructura afecta fundamentalmente la calidad de vida cotidiana de las mujeres, “incrementando sus tiempos dedicados al trabajo socialmente necesario y no remunerado para garantizar la reproducción familiar”¹⁴.

Asimismo la División Estadística de Naciones Unidas afirma que cada día miles de mujeres mueren por enfermedades evitables, y debido a complicaciones del embarazo, parto,

¹⁴ Coalición Internacional para el Hábitat. Consulta Latinoamericana sobre “Mujer y Vivienda Adecuada”. México, diciembre de 2003.

puerperio. Muchas de estas muertes podrían haber sido evitadas y están directamente relacionadas con las condiciones de una vivienda inadecuada¹⁵.

c.- En caso de desalojos las consecuencias de los mismos son más gravosas para las mujeres que para los hombres.

Como hemos dicho anteriormente son más las mujeres que los hombres que sufren desalojos. Asimismo durante el desalojo las mujeres corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia física y de ataques sexuales, en el marco de operativos policiales realizados mayormente por hombres.

Ante la efectivización de un desalojo forzoso, donde, la mayoría de las veces, no se le otorga a las personas desalojadas ninguna alternativa donde alojarse, las consecuencias suelen ser más gravosas para las mujeres que para los hombres. Así, al quedar sin un lugar físico donde resguardarse, la seguridad personal y la integridad física y sexual de las mujeres queda en serio riesgo. Recordemos que siempre hay mayores posibilidades que una mujer sea víctima de violencia sexual de que lo sea un hombre. Este riesgo potencial que existe casi de forma permanente sobre todas las mujeres, se agudiza en el caso de las mujeres que no tienen un lugar donde resguardarse. Al tener que dormir en la calle las mujeres corren mayores riesgos que los hombres.

Por otro lado, al ser desalojadas, muchas veces, las mujeres deben volver con hombres que las golpeaban y soportar situaciones de violencia con tal de tener un techo para ellas y sus hijos/as. Las probabilidades de que esto ocurra son sumamente altas si tenemos en cuenta que los índices de mujeres víctimas de violencia de parte de su pareja es muy elevado. Así hasta un 30 % de mujeres se ven obligadas a regresar al hogar del que huyeron por culpa de la violencia domestica porque no hay instalaciones donde acogerlas¹⁶.

Otro elemento que debemos señalar aquí es que en muchas ocasiones las personas desalojadas son recibidas por amigas/os, familiares, vecinas/os¹⁷, como estos también suelen ser de escasos recursos económicos, suelen convivir bajo un mismo techo un gran número de personas en condiciones de hacinamiento, esto crea mayores condiciones para que las mujeres sufran abuso sexual y otras situaciones de violencia por alguno de los convivientes.

El Relator Especial ha afirmado que las mujeres están más expuestas a quedarse sin hogar y corren un riesgo mayor de sufrir violencias como consecuencia de los desastres naturales y

¹⁵Observatorio DESC, Op. Cit.

¹⁶ COHRE, Op. Cit; p. 19.

¹⁷ Como veremos mas adelante esa es la situación de la mayoría de las personas desalojadas en el caso que analizaremos.

que las mujeres desalojadas de sus casas corren sobre todo el riesgo de que no se respete su dignidad personal y de perder la salud¹⁸.

También se ha dicho que “Las mujeres, en especial aquellas que enfrentan una discriminación adicional, debido a, por ejemplo, pertenencia a una etnia, clase, discapacidad o estado civil, tienden a ser más vulnerables a los desalojos, a que exista un mayor riesgo de ser desalojada, a la posibilidad de resultar herida o abusada durante y después de los desalojos y a enfrentar mayores dificultades para encontrar una vivienda alternativa después del desalojo.”¹⁹

d.- En el caso de las mujeres las grandes dificultades existentes de acceso a la vivienda perpetúa su sometimiento a situaciones de violencia.

Por otro lado es importante resaltar aquí que las grandes dificultades que los sectores más pobres tienen para acceder a viviendas, muchas veces implica para las mujeres soportar situaciones de violencia (física, sexual, psicológica, económica) de parte de sus parejas o familiares con quienes conviven, ante la imposibilidad de poder dejar esa vivienda. La división sexual del trabajo también tiene esta implicancia, como es el hombre el que sale a trabajar y obtiene el recurso económico es él quien lo administra, por lo que la mujer se ve privada de toda posibilidad económica de afrontar el alquiler de una vivienda. La inexistencia de posibilidades de acceso a una vivienda adecuada tiene en el caso de muchas mujeres una consecuencia dramática: la permanencia en círculos de violencia.

Muchas veces las mujeres, en un intento de escapar del círculo de violencia en el que se encuentran inmersas, recurren a la única posibilidad que se les presenta: la ocupación de alguna tierra, y el emplazamiento allí de su vivienda.

Este elemento es otra de las causas por las que son más las mujeres que los hombres que padecen las condiciones precarias e insalubres de habitar un lugar de esas características: en caso de violencia doméstica son las mujeres las que deben irse del hogar, ante la imposibilidad de que el agresor se vaya. De esto podemos desprender que en caso de desalojo, y ante la falta de soluciones habitacionales por parte del Estado para las personas desalojadas esas mujeres deben optar entre volver al lugar de su pareja/familia o vivir en la calle, cualquiera de las dos opciones pone a la mujer en una situación de extrema vulnerabilidad²⁰.

¹⁸ Miloon Kothari, Op. Cit.

¹⁹ Kaijser Anna, Op. Cit. P.8.

²⁰ Así en la causa judicial que se abre en el Juzgado contencioso administrativo n°1 ante una acción de amparo presentada por las personas desalojadas en el marco de la causa penal que analizamos en el presente trabajo, consta que una de las mujeres desalojada, luego del desalojo vuelve a vivir con su anterior pareja pero manifiesta expresamente que estaban separados y que necesita que se resuelva el tema de su vivienda para poder efectivizar la separación. Si bien en este caso no se hizo referencia a que fuese víctima de violencia, entendemos que es un

A esto hay que sumarle que la mayoría de las veces las mujeres se encuentran con sus hijas/os, lo que complejiza la situación y reduce las posibilidades de trazar otras estrategias de alojamiento.

Es oportuno mencionar para finalizar este apartado que el Estado Argentino ha ratificado la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”. Así entre los deberes del Estado figura, entre otros, actuar con la debida diligencia para **prevenir** la violencia contra la mujer (art. 7).

Se ha señalado que la obligación de los Estados no se limita a reaccionar ante los actos de violencia contra la mujer, sino que también comprende el descubrimiento de las pautas de desigualdad que pueden desembocar en actos de violencia y la adopción de medidas para corregirlas²¹.

Ante estas obligaciones los jueces y juezas al resolver una cuestión como un desalojo deben analizar las circunstancias, la composición del grupo a desalojar, las consecuencias que la efectivización del desalojo acarrearía para las personas afectadas, y actuar con diligencia para evitar colocar a las mujeres en una posición de mayor vulnerabilidad a ser víctima de violencia, así como también para evitar la vulneración de los Derechos Humanos de las personas afectadas.

4.- Los jueces y juezas ante la ocupación de viviendas: análisis de un caso concreto

Como lo dijimos al comenzar este trabajo en nuestro país son muchas las personas que no gozan de su derecho a una vivienda adecuada, ante esta situación, muchas veces, ocupan inmuebles del Estado o de particulares. Lugo de la ocupación el Estado suele hacerse presente a través de la agencia policial y de la agencia judicial penal.

En este trabajo nos proponemos analizar la causa caratulada “Usurpación de inmueble. Denunciante Blasetti Luis Alberto”, indagando el accionar de los magistrados y magistradas intervinientes a la luz de los compromisos asumidos por el Estado Argentino en relación al reconocimiento del derecho a una vivienda adecuada y de las precauciones que deben adoptarse en los casos en que se efectúen desalojos.

Recordemos aquí que según las O.G. mencionadas anteriormente las instancias de desahucios forzados son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto y solo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales, que el propio Estado deberá abstenerse de llevar a

claro ejemplo de la encrucijada en la que se encuentran las mujeres y de la situación de mayor vulnerabilidad en la que son colocadas.

²¹ COHRE, Op.Cit., p. 21.

cabo desalojos forzosos, y que cuando se considere que el desalojo está justificado, debe llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos.

Las familias afectadas habitaban cuarenta y siete viviendas en el barrio FONAVI. Estas viviendas habían sido construidas por el municipio de Ensenada en el marco del Plan Federal de Viviendas 2.006. Las familias se establecieron en ellas debido a que, por su precaria condición social, no contaban con una vivienda digna.

Ante el cambio de autoridades Municipales, quien fuera el nuevo Intendente interino de Ensenada, el Sr. Luis Alberto Blasseti, realizó la denuncia de usurpación y, a requerimiento del Agente Fiscal titular de la UFI N° 2, el Juzgado de Garantías N° 5 de La Plata ordenó el desalojo agravando la situación de las personas que allí vivían.

El desalojo se efectivizó y las personas quedaron en la vía pública con sus elementos personales, sin recibir ninguna atención de los órganos estatales encargados de resolver su situación habitacional.

Desde un primer momento en las actuaciones que constan en la causa se habla de “viviendas usurpadas” (así en el primer acta elaborada en la comisaria, como en el primer escrito del agente fiscal). Ante esto vale decir que la ocupación de un inmueble no necesariamente constituye una usurpación, en el sentido en que la tipifica el código penal, para que haya usurpación deben reunirse una serie de elementos que establece el tipo penal en cuestión; los procesos penales están dirigidos a dilucidar si en el caso concreto se configuraron o no dichos elementos, y según nuestra Constitución Nacional toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Por lo que al iniciarse la causa no puede hablarse de usurpación, ni de usurpadores, ni de viviendas usurpadas, sino de la existencia de una situación de hecho que podría encuadrarse en la figura de usurpación lo cual sería dilucidado en el juicio oral. Lo más alarmante es que el propio fiscal ya se refiera de esa forma; las expresiones vertidas en la causa evidencian el abordaje que se hará de la cuestión, criminalizando desde un primer momento a los/las ocupantes.

El titular de la UFI N° 2 solicita el desalojo invocando el art. 231 bis del Código procesal penal. Ante este pedido la titular del Juzgado de Garantías n° 5 de la Plata dispone, “de conformidad con lo normado por el artículo 181 inc. 1 del C. P. y 231 bis del CPP” intimar a la totalidad de los ocupantes a desocupar los mismos en 48 horas, bajo apercibimiento de llevarse a cabo el desalojo pudiendo hacerse uso de la fuerza pública. Esta resolución consta de dos carillas.

El fiscal solicitó el desalojo y la jueza lo dispuso sin tener en cuenta la situación, ni la composición del grupo a desalojar, la existencia de niños y niñas que se quedarían literalmente en la calle, así como también el gran número de mujeres afectadas por el mismo. Ningunos de los dos tiene en cuenta las consecuencias sociales de la resolución, así como tampoco que las personas a ser desalojadas son titulares de derechos los cuales se verán vulnerados por el desalojo. Ni siquiera se mencionan los pactos y tratados de DDHH pertinentes, esta normativa parece no ser vislumbrada como aplicable.

Solo se tiene en cuenta la facultad concedida por el artículo 231 bis del Código Procesal Penal, incorporado al mismo en el 2006, que habilita a desalojar sin escuchar a las personas afectadas por el desalojo. Esta norma a nuestro entender es inconstitucional por afectar irreversiblemente los derechos de las personas desalojadas sin permitirles defenderse²².

Las familias intentaron ser escuchadas. Así, luego de ser notificadas de la orden de desalojo, presentaron una carta ante la comisaría de Ensenada, donde intentaban explicar que la ocupación fue pacífica, a plena luz del día y que fue llevada a cabo a consecuencia de la emergencia habitacional que existe en la ciudad “y siendo la necesidad de cada una de las familias que no solamente era un techo sino problemas de salud graves y crónicos... Y al no tener los medios necesarios nos vimos obligados a tomar posesión de estas viviendas abandonas, las cuales en su mayoría se encontraban en malas condiciones (sin puertas, sin ventanas, etc)... teniendo hijos los cuales necesitamos proteger y resguardar y no siendo escuchados...tomamos la decisión de dar este paso esperando que alguien nos escuche teniendo 48 hs. para desalojarlas...no estamos pidiendo que nos regalen nada sino que nos den la posibilidad de tener nuestro techo digno a base de nuestro sacrificio”.

El Defensor Oficial de la UFD n° 3, apeló la resolución, y planteó la inconstitucionalidad del artículo 231 bis por cuanto afecta derechos y garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN y 1 y 15 const. Pcial) “por cuanto afecta la intervención del imputado en el proceso en tanto se ordena una medida que afecta sus derechos sin previamente haberle permitido hacer su descargo”.

La Sala de FERIA de la Cámara de Apelaciones y Garantías de La Plata confirmó la resolución impugnada. Ese mismo día las familias habían presentado una carta dirigida a la Cámara de apelaciones contando su situación “para que puedan conocer nuestra difícil situación, no solo

²² Además de ser claramente contraria a las recomendaciones dadas por el Comité DESC en su O. G. 7, cuando dice que “los Estados Partes deberían revisar la legislación y las políticas vigentes para que sean compatibles con las exigencias del derecho a una vivienda adecuada y derogar o enmendar toda ley o política que no sea conforme a las disposiciones del Pacto”.

económica sino también social y familiar”, “queremos ser escuchados” afirmaban. “Todos hablan de derechos, que los derechos del niño, que los derechos individuales, que el derecho a la vivienda propia etc., todos conocen esos derechos, pero cuando 47 familias con hijos y con una urgente necesidad de tener un techo queremos ejercer dichos derechos, rápidamente se olvidan de los mismos y también de cuales son sus obligaciones (como representantes de la comuna) haciendo un mal uso del poder que les hemos otorgado y echándonos de un lugar que estaba en total estado de abandono”. Y terminan diciendo “a pesar de nuestras carencias estamos mas que dispuestos a convenir un plan de pagos por el predio que hemos ocupado”.

Es al menos llamativa la extensión de la resolución de la cámara que confirma el desalojo, la misma consiste en una carilla y media, y los “Considerandos”, es decir la fundamentación de la resolución tiene una extensión de 13 líneas. Decimos que es llamativo dada la complejidad de la cuestión, por la gran cantidad de derechos en juego y la profusa normativa que los reconoce y obliga al Estado a su protección, así como por la gran cantidad de personas que serian afectadas por el desalojo, siendo en su gran mayoría niños/as y mujeres los cuales se encuentran especialmente protegidos por numerosa normativa dada la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran colocados/as en nuestras sociedades. En el mismo sentido la resolución que disponía el desalojo consiste en 2 carillas.

Tanto la jueza de Garantías como los camaristas reducen la cuestión a lo establecido en el artículo 181 del Código penal y al 231 bis del Código procesal penal, sin analizar y ni siquiera mencionar la normativa pertinente, incluso de mayor jerarquía a la por ellos invocada. Así nos referimos sobre todo al Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales que desde 1994 goza de jerarquía constitucional, y a la observación n° 7 del Comité DESC sobre Desalojos forzados, los cuales obligan al Estado Argentino, y por ende a los jueces y juezas de la Provincia de Buenos Aires. La O.G. n° 7 contiene pautas precisas de los recaudos que deben tomarse al disponer un desalojo, los cuales no fueron tenidos en cuenta por los jueces y juezas intervinientes.

Así la mencionada Observación en su punto 16 establece que “Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”. Pero en las resoluciones bajo análisis ni siquiera se considera la situación de las personas a desalojar, en la causa no hay información sobre las familias que sufrirán el desalojo ni sobre su situación económico-social. La única información que existe sobre las

personas es un acta de constatación efectuada por personal de la Seccional 1ª de Ensenada donde se consigna solo el nombre y apellido y el DNI de una persona por vivienda, así por ejemplo dice “en la casa numero 63 siendo su morador usurpador Flores Gabriela, documento de identidad numero 30.581.054”.

Los jueces y juezas intervinientes desoyen absolutamente lo referido y actúan en clara contradicción, desentendiéndose absolutamente del destino de los y las desalojados/as, siendo la consecuencia de su accionar la vulneración de gran cantidad de derechos humanos de las personas afectadas por el desalojo.

En este sentido queremos mencionar las consideraciones sobre este accionar realizadas por el Juez Arias al analizar la situación en el marco de una acción de amparo presentada por las personas desalojadas. El magistrado entiende que “aún cuando la ocupación de las casas pertenecientes al Plan de Viviendas por parte de los actores hubiere sido considerada ilegítima en sede penal ello no justifica otra respuesta de iguales características por parte del Estado, puesto que no otra cosa implica la situación de abandono y vulnerabilidad en que han sido colocados, no solo los actores, sino también su grupo familiar y, en particular, los niños que quedaron literalmente en la calle, como consecuencia del desalojo”. Y continúa diciendo que “en el caso de autos se observa así, que el desalojo de las familias que ocuparan las viviendas, derivó en una acción tan antijurídica (abandono de persona) como la que diera lugar a la investigación penal (usurpación). Solo que en el primero de los casos las consecuencias sociales y personales suelen resultar irreparables, toda vez que la falta de vivienda compromete – como ha quedado dicho- muchos otros derechos humanos esenciales (agua potable, electricidad, intimidad, salud, alimentación, etc.) y se extienden no sólo a los autores del presunto ilícito, sino también a grupos extremadamente vulnerables vinculados a los mismos (niños, ancianos, personas con discapacidad, etc.)”²³.

En otra causa judicial, donde los hechos eran similares a los de la causa bajo análisis, el juez interviniente, actuando de acuerdo a lo establecido por la normativa mencionada dispuso con respecto a las familias que ocupaban el predio a ser desalojado y que se quedarían sin vivienda que “ el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en forma conjunta con la Municipalidad de General Pueyrredón, deberán adoptar las medidas necesarias para asignar a dichas familias un ámbito provisorio para evitar dicha situación, contemplándose

²³ Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo n° 1 de La Plata. *Castillo Gabriela Gisela y otros c/ municipalidad de Ensenada y otros s/ amparo*.

expresamente en la Recomendación 16 del Comité DESC que ello “sea a través de la asignación de otra vivienda o de un reasentamiento”²⁴.

El 21 de enero de 2008 se efectivizó el desalojo. De acuerdo a lo que describen las personas que lo sufrieron en el procedimiento intervino la Comisaría 1era de Ensenada y la 2da. de La Plata, junto con otras dotaciones. Relatan que ese día hacia las 4 de la madrugada alrededor de 300 efectivos policiales, con distintos tipos de móviles, caballos, motos rodearon el barrio.

La gran presencia policial generó tensión en las inmediaciones del Barrio 5 de mayo cercano al lugar donde se asentaban las viviendas.

Un grupo de vecino comenzó a quemar ruedas en solidaridad con los desalojados.

Cerca de las 6 de la madrugada, los efectivos policiales comenzaron a golpear las puertas de cada vivienda, indicando a los moradores que se retiraran. En algunos casos, el desalojo fue violento, con golpes en las puertas, gritos y empujones.

La mayor tensión se vivió en el sector donde se estaban quemando las gomas, ya que la policía disparó con balas de goma, algunas personas resultaron heridas. Dos de ellos, junto a otras 6 personas, fueron conducidos por personal policial a la dependencia policial, por atentado y resistencia a la autoridad.

De las actas elaboradas por el personal policial se desprenden elementos interesantes. Son varias las actas confeccionadas. De ellas surge que gran parte de las casa ya se encontraban vacías, es decir las personas que allí habían estado se habían retirado. En estas actas se consigna muy poca información sobre los desalojados²⁵. También se consignan en una de ellas que “tras habernos entrevistado con la totalidad de los usurpadores acorde el diagrama de viviendas ordenado por la superioridad policial, se procede a apostar los efectivos que nos acompañan en los distintos sectores de la vivienda, a la espera de que estos retiren todos sus efectos de las mismas...”, es decir las personas debían juntar sus cosas bajo la mirada

²⁴ Y continua diciendo: “De este modo, al efecto de determinar con certeza cuáles son las familias que podrían encontrarse en aquella situación de desamparo absoluto una vez ejecutado el desalojo, deberán participar del procedimiento asistentes sociales de la Comuna de General Pueyrredón, a fin de elaborar un informe de las condiciones socioeconómicas de cada grupo familiar y especificar si realmente existen personas que queden en situación de calle, sin siquiera una vivienda precaria para su contención, (Juzgado de Garantías n° 4 de Mar del Plata. Resolución del 5 de febrero de 2009 obrante en el expediente *Romero, Daniel s/ Usurpación*).

²⁵ así solo dice por ejemplo: “nos trasladamos a la casa n° 90 la cual se encontraba usurpada por la ciudadana Aurora Nilda Medina, documento nacional de identidad 14699662, a quien le explicamos los motivos de nuestra presencia, accediendo la misma a desalojar la vivienda, comenzando en nuestra presencia y la de los testigos al desalojo de la misma...”. En una de las actas se consigna un poco más de información sobre las personas desalojadas, este grupo de efectivos policiales desaloja dos viviendas, en una de ellas relata que “nos trasladamos a la vivienda 100 identificando a la ocupante de la misma como Orellano Angelina Haydee, argentina, de 26 años, soltera, instruida, desocupada, exhibiendo el documento de identidad 30139021, quien se haya acompañada por cuatro hijos menores, de muy corta edad, quien también procede a retirar la totalidad de las pertenencias que se hallan dentro de la vivienda hasta que esta queda desocupada por completo”.

constante del personal policial. En total figura que ese día desalojaron a 13 mujeres y 5 varones.

El comité DESC en la OG n° 7 que venimos mencionando refiere que “Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad”. Y también afirma que “Aunque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos”.

De acuerdo a lo contemplado en la O.G. n° 7 del Comité DESC, entre las garantías procesales que deben ser aplicadas en el contexto de los desalojos forzosos figuran:

- a) “una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas”, como lo hemos mencionado mas arriba dicha consulta nunca se efectivizó, es mas en las constancias de la causa se puede concluir la absoluta falta de voluntad y la negación de parte de los jueces a escuchar a las personas que serian desalojadas, la cual si bien no se explicita en ningún momento se deduce de la total omisión ante los pedidos de las familias de ser recibidas por los magistrados.
- b) “un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo”; entendemos que un plazo de 48 horas, como fue dispuesto por la jueza de garantías, cuando las familias no fueron anoticiadas con anterioridad de la posibilidad de un desalojo, es un plazo excesivamente corto si tenemos en cuenta que se trata de familias de escasos recursos económicos, y en varios casos de mujeres solas con varios niños y niñas a cargo, que deben buscar otro lugar para vivir.
- c) “facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas”; a los interesados solo se les notificó que serian desalojados.
- d) “la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas”; si bien el desalojo afectaba a un gran grupo de personas (47 familias), en el lugar no se hizo presente ningún funcionario del gobierno, ni representantes de los mismos, así como tampoco nadie de la fiscalía o del juzgado de garantías, encontrándose en el lugar solo los efectivos policiales, solo a través de ellos el Estado se hizo presente.

e) “identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo”; esto no obra en ninguna parte de la causa, solo se menciona el nombre y apellido de quienes estaban a cargo del operativo.

f) “no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento”; el operativo policial se desplegó a las 4 de la mañana, cuando todavía era de noche, si bien los desalojos comenzaron a concretarse alrededor de las 6 horas.

Estas garantías no son facultativas para los jueces al disponer los desalojos, sino que ellos se encuentran obligados a conducirse de esa manera para que su actuación se encuentre dentro de la ley.

En este sentido queremos invocar nuevamente la resolución del Juez Tapia donde se afirma que “Un documento esencial para regular el modo de llevar a cabo desalojos forzosos es la Observación General nro. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas...**Es por ello que la concreción del desalojo deberá practicarse conforme los estándares internacionales que rigen esta materia**”²⁶.

Luego del desalojo muchas familias, ante la falta de otra alternativa habitacional, acamparon frente al barrio desalojado. Un grupo de mujeres afectadas por el desalojo, con el patrocinio del Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ) presentó una acción de amparo a favor de todas las personas desalojadas; en el marco de esta causa²⁷ el Instituto de la Vivienda de la Pcia. De Bs. As. elaboró un informe, el cual obra en dicho expediente judicial, en el cual se detalla el resultado del relevamiento realizado el día 28-I-2008, en las carpas ubicadas en las calles frente al barrio Fonavi, surge de allí que las mismas se hallaban ocupadas por

²⁶ En cuanto al modo de ejecución del lanzamiento, el cual se efectuara en caso de que las personas no acaten la resolución “a través del empleo de la fuerza mínima e indispensable” dispone que “ el mismo será realizado únicamente en horario diurno y durante una jornada en la que exista buen tiempo; la cantidad de funcionarios policiales intervinientes en el desalojo será proporcional a la cantidad de ocupantes del predio, debiendo la fiscalía determinar el número de personas que hoy existen en dicho ámbito...se deberá identificar en forma previa a todos los funcionarios policiales que participen del operativo, debiendo registrar en soporte fílmico el modo de ejecución del mismo; las mujeres que se encuentren presentes en el predio ocupado sólo podrán ser desalojadas del lugar por funcionarios policiales de sexo femenino; se deberán habilitar puestos sanitarios y controles médicos para la eventual atención de las familias desalojadas y atento la posible presencia de menores de edad en el predio ocupado, se dará intervención previa a la Asesoría de Menores Departamental y a la Subsecretaría de la Niñez de la Provincia de Buenos Aires.” También agrega el juez que “En procura de resguardar la estricta legalidad del procedimiento de desalojo, se designará como director del procedimiento de desalojo al Ministerio Público Fiscal...se requerirá la intervención en carácter de veedores de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y de una Organización No Gubernamental de reconocida trayectoria en materia de Derechos Humanos, la que será convocada por el Ministerio Público Fiscal, a cargo del procedimiento”(Juzgado de Garantías n° 4 de Mar del Plata, Op. Cit.).

²⁷ Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo n° 1 de La Plata. *Castillo Gabriela Gisela y otros c/ municipalidad de Ensenada y otros s/ amparo*.

“veintiún parejas constituidas en forma legal o consensual, con hijos menores (una de ellas sin documentación argentina); seis parejas donde uno o dos miembros unidos de hecho son menores de edad; trece mujeres solas con hijos a cargo (una de ellas con discapacidad y una hija de doce años embarazada); un hombre solo con hijos menores a cargo; dos mujeres menores de edad solas con hijos; y un hombre de sesenta y dos años con una hija de dieciocho años embarazada”.

De estos informes podemos concluir que son más las mujeres víctimas del desalojo (43) que los hombres que lo padecieron (29) (además de los niños y niñas).

También es trascendente destacar que entre las personas desalojadas había 15 mujeres solas con hijos/as (dos de ellas menores de edad) y solo un hombre sin pareja con hijos/as a cargo. Entendemos que este dato es un claro ejemplo de los roles sociales impuestos a cada uno de los sexos.

Por otro lado de los informes elaborados por el Ministerio de Desarrollo Social y los informes periciales elaborados por las Asistentes Sociales de la Asesoría Pericial de Tribunales obrantes en la causa “Castillo” surge donde se alojaban estas personas al momento de la resolución judicial.

En dichos informes se analizan 35 grupos familiares de los cuales 11 están conformados por mujeres solas a cargo de sus hijas/os, y el resto por parejas conformadas por un hombre y una mujer con hijos/as a cargo, lo cual nos da un total de 35 mujeres y 24 hombres (además de los/as niños/as).

De todos esos grupos familiares 30 se encontraban alojados en la vivienda de un/a familiar, amiga/o o vecina/o compartiendo el lugar con otro u otros grupos familiares, o con la familia ampliada. En la mayoría de los informes se consigna que la situación era de hacinamiento y también en muchos de ellos se hace alusión a los “conflictos de convivencia” que se suscitaban. Con respecto a la situación de los grupos familiares restantes una de las mujeres con sus hijos se encontraba alojada en el hogar para víctimas de violencia familiar de Ensenada, en dos no se consigna (una mujer y una pareja), en otro caso la pareja con 7 hijos/as, se encontraban habitando en “una vivienda conformada por una sola habitación de madera tipo tapera sin inodoro”; otro de los casos se trataba de una mujer con 4 hijos, quien se encontraba viviendo con su ex pareja ya que a pesar de estar “separados” desde diciembre de 2007, el era empleado municipal y contaba con una remuneración que le permitía alquilar la vivienda que compartían pese a la separación, ella refirió la “necesidad de contar con una vivienda para poder concretar la separación”.

Como hemos dicho con anterioridad la situación de vivir en casa de otras familias, compartiendo el techo con un gran número de personas y en condiciones de hacinamiento afecta diferenciadamente a la mujer y al hombre ya que aquella se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad y corre más riesgos de sufrir abuso por alguno de los convivientes ocasionales.

5.- A modo de conclusión

A pesar de la existencia de profusa normativa obligatoria para el Estado Argentino tendiente a reconocer y garantizar el derecho a la vivienda, y a establecer las pautas que, eventualmente, deben observarse para operativizar un desalojo, en el caso bajo análisis esta normativa no es tomada en cuenta, ni siquiera mencionada por los jueces y juezas intervinientes, quienes tampoco contemplan ni analizan la composición y situación socio- económica del grupo ocupante. Los jueces y juezas intervinientes solo aplican las normas penales, desconociendo las normas sobre DDHH, a pesar de que estas gozan de mayor jerarquía que aquellas. Así se criminaliza a las personas que han efectuado la ocupación sin considerar que las mismas son titulares de derechos los cuales se verán vulnerados por el desalojo. No se contempla siquiera la presencia de niños y niñas a quienes el Estado debería garantizarles protección. Menos aun se realiza un análisis desde una perspectiva de género, tendiente a prevenir la violencia contra la mujer, ante el gran número de mujeres afectadas por el desalojo y las serias consecuencias que podrían padecer.

Por un lado el Estado Argentino se ha comprometido internacionalmente a garantizar el derecho a la vivienda, pero por otro lado las distintas agencias estatales no se comportan de acuerdo a esos compromisos. Los jueces y juezas como parte del poder judicial deberían cumplir y hacer cumplir dichos compromisos en materia de respeto de los DDHH, sin embargo el accionar judicial en el caso analizado no es excepcional sino todo lo contrario²⁸.

A pesar de la resistencia de parte de los jueces y juezas a aplicar la normativa en cuestión, y de las grandes dificultades e imposibilidades que se presentan, entendemos que los Pactos y Tratados de DDHH constituyen una valiosa herramienta que puede ser utilizada en defensa de los intereses de los sectores dominados de la sociedad. Utilización que, entendemos, obtendrá mejores resultados, cuando la estrategia y batalla judicial sea acompañada por la organización de los grupos afectados. Compartimos las palabras de de la Torre Rangel cuando afirma: “es necesario no rechazar de manera absoluta la juridicidad vigente, ni tampoco aceptarla

²⁸ Ver Centro de Estudios Legales y Sociales. La problemática de los desalojos en CABA un abordaje institucional. 2007. Disponible en Internet: <http://www.cels.org.ar/agendatematica/?info=documentosTpl&ids=13&lang=es&ss=85>

acríticamente, sino entenderla dentro de la estructura y en el momento coyuntural, y procurar darle un sentido que beneficie a las clases dominadas”²⁹.

Bibliografía y fuentes consultadas:

Juzgado de Garantías nº 4 de Mar del Plata. Expediente: *Romero, Daniel s/ Usurpación*.

Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo nº 1 de La Plata. Expediente: *Castillo Gabriela Gisela y otros c/ municipalidad de Ensenada y otros s/ amparo*.

Juzgado de Garantías nº 5 de La Plata. Expediente: *Usurpación de inmueble. Denunciante Blasetti Luis Alberto*.

Pisarello Gerardo. *Vivienda para todos: un derecho en (de) construcción*. Barcelona: Ed. Icaria, 2003. 282 p.

COHRE. *Un lugar en el mundo. El derecho a una vivienda adecuada como elemento esencial de una vida libre de violencia domestica*. Ginebra, Suiza, COHRE, 2010.

Facio Montejo, Alda. *Cuando el genero suena cambios trae (una metodología para el análisis de genero del fenómeno legal)*. 3 ra. Edición, San José, C.R.: ILANUD, 1999. 131 p.

Emanuelli, Maria Silvia (comp.). *Vivienda con rostro de mujer. Mujeres y derecho a una vivienda adecuada*. 2004. P. 115. Disponible en internet: <http://www.choike.org/nuevo/informes/3064.html>.

Kaijser, Anna. *Las Mujeres y el Derecho a una Vivienda Adecuada. Una Introducción a los Problemas Centrales*. Hábitat Internacional Coalition (HIC). Secretaria General. Septiembre de 2007. P. 17.

Coalición Internacional para el Hábitat. *Consulta Latinoamericana sobre “Mujer y Vivienda Adecuada”*. México, diciembre de 2003.

Observatorio DESC. *¿Qué es el derecho a la vivienda?*. Disponible en internet: <http://www.descweb.org/files/por%20qu%C3%A9%20mujer%20y%20vivienda.pdf>

Miloon Kothari, Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto. *La mujer y la vivienda adecuada*. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de DDHH, 26 de marzo de 2003. P. 25.

Sepúlveda, Magdalena. *La interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la expresión 'progresivamente'*. En Courtis, Christian (Compilador): *Ni un paso*

²⁹ De La Torre Rangel, Jesús Antonio. *El derecho como arma de liberación en América Latina*. México: CENEJUS, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 2006. P. 102.

atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. Bs. As: Ed. Del Puerto, 2006, pág. 139.

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales.* En: Abramovich, Víctor, Bovino Alberto Courtis, Christian (comp.). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales;* Buenos Aires: Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales, Del Puerto, 1997.

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. *Observación General N°4: El derecho a una vivienda adecuada.* Sexto período de sesiones, 1991. Doc. ONU E/1992/23.

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. *Observación General N°7: El derecho a una vivienda adecuada: Desalojos forzosos.* 1997. Doc. ONU E/1998/22, anexo IV.

Sartelli, Eduardo. *Mas allá (y mas acá) de la fabrica: nacionalismo, machismo y otras tonterías (de donde salen esos odios incomprensibles?).* En: *La Cajita infeliz.* Buenos Aires: Ediciones R y R, 2006. P. 493-569

De La Torre Rangel, Jesús Antonio. *El derecho como arma de liberación en América Latina.* México: CENEJUS, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 2006.

Centro de Estudios Legales y Sociales. *La problemática de los desalojos en CABA un abordaje institucional.* 2007. Disponible en Internet: <http://www.cels.org.ar/agendatematica/?info=documentosTpl&ids=13&lang=es&ss=85>